

EL CASO FURUKAWA COMO EXPONENTE DE LAS RELACIONES ENTRE DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS Y LA ESCLAVITUD MODERNA

LORENA SALES PALLARÉS*

*Prof. Titular de Derecho internacional privado
Universidad de Castilla-La Mancha*

*Coordinadora adjunta de la Red Empresas y Derechos Humanos. Incidencia especial en el extractivismo y los acaparamientos de tierra y agua (REDH-EXATA)
ID Orcid 0000-0002-7163-0902*

SUMARIO: 1. MIRAR SIN VER: CONCIENCIAR COMO PASO PREVIO. 1.1. ¿Qué significa realmente hablar de *modern slavery* o esclavitud moderna?. 1.2. Las cifras de la esclavitud moderna. 2. UN BINOMIO RECURRENTE: EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS. 3. EL CASO FURUKAWA. 3.1. Marco jurídico de Ecuador. 3.2. La vida en Furukawa Plantaciones C.A. de Ecuador. 3.2.1. La vivienda como derecho en las haciendas de Furukawa. 4. VER PARA CAMBIAR LA REALIDAD

RESUMEN: Los conflictos que las relaciones entre derechos humanos y empresas reflejan en la vida cotidiana de parte de la población mundial sacan a la luz situaciones de esclavitud, práctica que a pesar de estar abolida en casi todo el mundo, sigue siendo un modo de violación sistemática de los más fundamentales derechos humanos actualmente. La esclavitud moderna, lejos de erradicarse, se mantiene como evidencia el caso Furukawa. Este no es solo un caso más de esclavitud moderna, sino que es el reflejo del peligro que suponen las relaciones entre empresas y derechos humanos cuando no se dispone de medios legales para hacerle frente adecuadamente.

PALABRAS CLAVE: esclavitud moderna; derechos humanos y empresas; Furukawa.

ABSTRACT: The conflicts that human rights and business relations reflect in people's daily lives bring situations of slavery to light. Although this practice has been abolished almost everywhere in the world, it is still a common way of systematically violating human rights today. Modern slavery, far from being

* Fecha de recepción: 12 octubre 2021
Fecha de aceptación: 28 octubre 2021

eradicated, continues as the Furukawa case shows. This is not just another case of modern slavery but reflects the latent danger of the relationship between business and human rights when there are no legal means to adequately address it.

KEYWORDS: modern slavery; human rights and business; Furukawa.

1. MIRAR SIN VER: CONCIENCIAR COMO PASO PREVIO

En una época marcada por la infoxicación¹ no debería asombrarnos que la esclavitud haya desaparecido de nuestro mapa mental, ya que nos hemos acostumbrado a *mirar sin ver* el mundo. Contribuye también a ello el hecho de que una de las características de la esclavitud en nuestra época es que resulta imperceptible al esconderse y disimularse su naturaleza. La esclavitud en los países occidentales *no se ve, no se toca, por lo tanto no existe*². ¿Significa esto que ha desaparecido la esclavitud?

Taxativamente hemos de empezar por responder de manera negativa; esto es, sigue existiendo la esclavitud, como así lo evidencian los informes realizados tanto por organismos oficiales como por agencias y organizaciones civiles. De hecho, los tribunales vienen manifestando que el fenómeno de la esclavitud, lejos de ser un vestigio histórico es una figura incluso en auge, que se ha sofisticado en sus formas de ejecución, especialmente desde un punto de vista organizativo transnacional³. ¿Cómo puede entonces desaparecer o tornarse tan poco visible?

Para responder a ello hemos de tener en cuenta que cuantificar, medir la esclavitud [moderna] resulta tremendamente difícil, ya que no existen fuentes que nos den datos adecuados o fiables que nos proporcionen cifras

¹ FundéuRAE recoge el término infoxicación con el que se alude a la sobresaturación de información, como acrónimo de intoxicación por información. Vid. <https://bit.ly/3AHIVQZ>.

² La frase hace alusión al título del trabajo de URRUTIKOETXEA BARRUTIA, M., “No se ve, no se toca y sin embargo existe: la esclavitud hoy. Hacia una reconceptualización del trabajo esclavo”, *Lan Harremanak: Revista de relaciones laborales*, Núm. 35, 2017, pp. 389-416. DOI: 10.1387/lan-harremanak.17503, al que ya hice alusión en SALES PALLARÉS, L., “La vigencia de los Derechos Humanos en la actualidad: hacia la justiciabilidad como medio y como fin en las relaciones entre Derechos Humanos y Empresas”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Núm. 39, 2019, pp.136-153.

³ RIVAS VALLEJO, P., “Las fronteras entre los conceptos de esclavitud, trabajo forzoso y explotación: perspectiva laboral y de género”, en PÉREZ ALONSO, E. y OLARTE ENCABO, S. (Dir.), *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p.43.

reales⁴. A pesar de ello se trabaja con la cifra más extendida y aceptada de que más de 40 millones de personas eran víctimas en 2016 de esclavitud moderna⁵ pero que, si tenemos en cuenta un periodo que abarcara los cinco años precedentes a 2016, la cifra de personas sometidas a alguna forma de esclavitud moderna alcanzaba los 89 millones⁶.

Esto nos plantea dos cuestiones que quiero fijar antes de presentar el caso Furukawa, que será la parte central de este trabajo: una la relativa a la obtención de los datos y la otra, la relativa a la terminología. Y ello porque es imprescindible concienciar a la sociedad de que sigue existiendo el problema de la esclavitud. Si la sociedad, si los poderes públicos no perciben el problema difícilmente van a poder encontrar soluciones o van a presionar como sociedad civil en la dirección adecuada. Hay que provocar un cambio en la manera de mirar la realidad en la que vivimos para poder ver el problema y hallar soluciones o propuestas capaces de hacer variar el hecho de que 5 de cada 1000 personas en el mundo sea víctima de esclavitud⁷ a pesar del art. 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸. No en vano el Secretario General de la ONU, António Manuel de Oliveira Guterres, ha instado a todas las personas a unirse en torno a la prevención, la protección y el procesamiento para construir un futuro donde este crimen no exista.

1.1. *¿Qué significa realmente hablar de modern slavery o esclavitud moderna?*

Junto a la dificultad de las cifras, a las que me voy a referir a continuación, nos enfrentamos al hecho de que la esclavitud moderna (*modern slavery*) no está definida *legalmente*. Como bien apuntaba Carolina Villacam-

⁴ Para enfrentarse a ello la OIT ha adoptado una metodología que combina la investigación de encuestas cara a cara con mas de 70.000 personas de 48 Estados, con datos administrativos sobre víctimas de trata que habían sido asistidas por la OIM (Organización Internacional para las Migraciones). El detalle de la metodología que sustenta lo datos que hemos utilizado puede consultarse en <https://bit.ly/3lvfZXZ> y en <https://bit.ly/3oRDnkr>.

⁵ El Informe *Global estimates of modern slavery: Forced labour and forced marriage*, International Labour Office (ILO), Geneve 2017, que se puede obtener en <https://bit.ly/3Ax4q6A>, es el documento oficial de fecha más reciente sobre el tema y a él nos remitimos.

⁶ ILO, op.cit., p.5.

⁷ Ibid.

⁸ Artículo 4. "Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas".

pa⁹ desde que Kevin Bales empleó la expresión *moderna esclavitud* en los 90, ésta ha hecho fortuna, y ha pasado a formar parte del vocabulario de este siglo XXI. La idea era vincular la idea de la esclavitud del imaginario colectivo con el nuevo fenómeno que se estaba observando, consistente en “la explotación económica despiadada de seres humanos completamente disponibles y fungibles por parte de quienes, sin detentar ya un derecho de propiedad sobre los mismos, sí disponen de su fuerza de trabajo y ejercen el control absoluto sobre los mismos”¹⁰.

En este sentido podemos establecer un concepto extrajurídico de esclavitud donde las principales características las determinan la pérdida de la libertad de la voluntad, el mantenimiento del control sobre otra persona mediante el uso de la violencia, y su explotación, normalmente en algún tipo de actividad económica, aunque también en el marco de alguna forma de actividad sexual, e incluso como objeto de ostentación¹¹.

Se convierte así en un término global que centra la atención en aquellas situaciones de explotación en las que una persona no puede rechazar o abandonar debido a amenazas, violencia, coacción, engaño y/o abuso de poder¹².

A pesar de que tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹³, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹⁴ y de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (PIDESC) de 1966¹⁵, prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata en todas sus formas¹⁶ la misma no solo no desaparece, sino que de la mano de las empresas estamos viendo como proliferan los ejemplos y los casos.

⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n° 10, 2013, pp. 293-342, en concreto nota 1.

¹⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, op.cit., p.294.

¹¹ VILLACAMPA ESTIARTE, op.cit., p.304.

¹² VILLACAMPA ESTIARTE, op.cit., realiza en su trabajo un pormenorizado análisis de las diferentes concepciones y tipos que quedarían englobados en el concepto de esclavitud, y a él nos remitimos.

¹³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, op.cit., “Artículo 4: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución de la Asamblea General 2200 A(XXI) adoptado el 16 de diciembre de 1966.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución de la Asamblea General 2200 A(XXI) adoptado el 16 de diciembre de 1966.

¹⁶ BALES, K., ROBBINS, P., “No One Shall Be Held in Slavery or Servitude: A Critical Analysis of International Slavery Conventions”, *Human Rights Review*, 2 (2), 2001, pp18-45.

Revisar las definiciones que los instrumentos y normas internacionales nos proporcionan puede ayudarnos a una correcta conceptualización de este fenómeno¹⁷, ayudándonos al mismo tiempo a deslindar de otras figuras que aun siendo prácticas laborales abusivas y atentatorias de los derechos humanos, carecen de los matices esenciales para poderlos subsumir en el marco de la esclavitud o prácticas análogas a la misma¹⁸.

Las primeras definiciones de esclavitud o trata de esclavos centraban la esencia en el tema de la propiedad sobre las personas¹⁹, pero no se tardó en entender que había que abarcar prácticas análogas que habían quedado fuera de esta primera regulación ampliándose la idea de esclavitud a conceptos como las servidumbres por deudas o de la gleba, el matrimonio forzoso o infantil²⁰. La superposición de situaciones similares refleja la dificultad de calificar y definir la extensión del término esclavitud.

¹⁷ Así el trabajo de WEISSBORDT, D., LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, *La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR), Ginebra y Nueva York, 2002, Documento HR/PUB/02/4, que realiza una revisión de la definición de esclavitud, pp.3 y ss.

¹⁸ Cfr. HERNÁNDEZ PERIBÁÑEZ, M^a. E., *Empresas transnacionales y esclavitud moderna en la cadena de suministro textil implementación de la debida diligencia y sus efectos en el acceso a mecanismos de reparación judicial*, Tesis doctoral, Valencia, 2017, pp. 224 y ss. (se puede consultar en <https://bit.ly/3FxoTfD>).

¹⁹ Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926: *Artículo 1: A los fines de la presente Convención se entiende que: 1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. 2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.*

²⁰ El Comité de Expertos que el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas designó en 1949 elaboró así la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su Resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956, Ginebra 7 de septiembre de 1956, cuyo artículo 1 reza así: *Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:*

a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a

Como acertadamente señala Pilar Rivas “trata, explotación, trabajo forzoso, esclavitud y servidumbre son conceptos que a menudo se manejan indistintamente pero que no son sinónimos”²¹. Aunque, como sigue apuntando, han conformado un consenso mundial alrededor de dos textos referentes: por un lado, el Convenio n° 29 de la OIT sobre trabajo forzoso²² y el Protocolo de Palermo²³, que a su vez es complementario de la Convención sobre la esclavitud²⁴.

Vemos pues que desde estos primeros momentos regulatorios, el concepto de esclavitud camina en paralelo al concepto de trabajo forzoso, en el sentido de que siendo también este un tema que preocupa y del que se busca su abolición²⁵, no se incluye en la definición que se dibuja legalmente sobre lo que significa esclavitud. Ejemplo de ello es la servidumbre por deudas, introducidas en la Convención Suplementaria de 1956 pero que no se recogen como trabajo forzoso, *a pesar de entender que ambas figuras se superponen*²⁶.

prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

²¹ RIVAS VALLEJO, op.cit., pp.42 y ss.

²² Convenio sobre el trabajo forzoso (<https://bit.ly/2Yx4VQZ>)1930, (núm.29) de la OIT.

²³ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000 (<https://bit.ly/3iQzEQk>).

²⁴ Nos referimos a las ya citadas Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y a su Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su Resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956.

²⁵ En este sentido la Convención sobre la Esclavitud recogía en su artículo 5: *Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud [...].*

²⁶ Así se pone de manifiesto en el trabajo de WEISSBORDT, op.cit., p.15.

Sin embargo, la OIT a través de sus diferentes iniciativas legislativas²⁷ ha reconducido (a través del Protocolo²⁸ y la Recomendación²⁹) el tema del trabajo forzoso y su relación con la esclavitud afirmando que representan un paso importante en la lucha contra el trabajo forzoso y reflejan el compromiso de gobiernos, empleadores y trabajadores con la eliminación de las formas modernas de esclavitud.

De lo dicho hasta este momento, es paradójico pensar que, pese a que no dejamos de darle vueltas al término para acomodar una nueva definición de esclavitud para el mundo actual, la misma no se ha modificado de la definición combinada que figura en la Convención de 1926 y en la Convención suplementaria de 1956.

Sí es cierto que, fluyendo entre tantos instrumentos legales, se ha creado de facto un concepto acumulativo, que engloba a modo de paraguas todas las situaciones que salpican los textos y organismos a los que nos hemos referido, pero sin que podamos recurrir a ningún texto normativo que haya codificado una definición *ad hoc*.

El marco comunitario puede ilustrar esto, ya que tanto el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales³⁰ como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³¹ recogen respectivamente en sus art. 4 y art.5, la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado, pero sin entrar a definir ninguna de esas prácticas.

Si nuestra mirada se alarga hasta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos éste nos replicará con el art.6³² que de nuevo prohíbe la esclavitud, la servidumbre el trabajo forzoso y la trata de esclavos y de mujeres, sin entrar a definir ninguno de dichos ilícitos.

²⁷ Vid. HERNÁNDEZ PERIBÁÑEZ, *op.cit.*, p. 227 y ss.

²⁸ Protocolo relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930, Conferencia Internacional del Trabajo, 103ª reunión, Ginebra, mayo-junio 2014 (<https://bit.ly/2YFvOIW>).

²⁹ R203 – Forced Labour (Supplementary Measures) Recommendation, 2014 (No. 203), Recommendation on supplementary measures for the effective suppression of forced labour, Geneva, 103rd ILC session (11 Jun 2014) (<https://bit.ly/3veFK25>).

³⁰ Convenio Europeo de Derechos Humanos, Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12 y 13 (<https://bit.ly/2X1SagZ>).

³¹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DOUE C 202, de 7 de junio de 2016 (<https://bit.ly/3Aw7VdC>).

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969 (<https://bit.ly/3ltceIE>).

Cierto es que allí la Comisión Interamericana de Derechos junto con la Corte Interamericana han desarrollado e interpretado lo que debe considerarse “esclavitud moderna” y prácticas análogas a través de la jurisprudencia iniciada en casos como *Hacienda Brasil Verde v. Brasil*³³. En este primer caso sobre esclavitud la Corte tuvo la oportunidad de apreciar³⁴ que:

“[...] la Corte constata que la prohibición absoluta de la esclavitud tradicional y su interpretación han evolucionado de modo que también comprende determinadas formas análogas de ese fenómeno, el cual se manifiesta en los días actuales de diversas maneras, pero manteniendo determinadas características esenciales comunes a la esclavitud tradicional, como el ejercicio de control sobre una persona mediante coacción física o psicológica de tal manera que implique la pérdida de su autonomía individual y la explotación contra su voluntad. Por lo tanto, la Corte Interamericana considera que la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional”.

Seguía así la estela de la Relatora Especial³⁵ que ya apuntaba que “en la actualidad, el mundo se enfrenta a un enorme problema de trata de seres humanos, impulsado por las mismas fuerzas que impulsan la globalización de los mercados, ya que no falta oferta ni demanda. En distinta medida y en diferentes circunstancias, hombres, mujeres y niños de todo el mundo son víctimas de lo que se ha convertido en una *forma moderna de esclavitud*”³⁶.

Con todo, ha calado la denominación de esclavitud moderna aglutinadora de un “conjunto de conceptos jurídicos específicos que incluyen el

³³ Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, Sentencia de 20 de octubre de 2016 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), Serie C N° 318, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 20 de octubre 2016 (<https://bit.ly/3Bw1Uio>). Para una revisión en profundidad del asunto vid. SALMON, E., “El sistema interamericano de derechos humanos y las formas contemporáneas de esclavitud, análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”, en PÉREZ ALONSO, E. y OLARTE ENCABO, S. (Dirs.), *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp.157-190 y NAVARRO FERNÁNDEZ, J.A., “La sobreexplotación del trabajo en la agricultura. El caso de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde”, en PÉREZ ALONSO, E. y OLARTE ENCABO, S. (Dirs.), *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp.191-220.

³⁴ Cfr. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, apartado 276.

³⁵ Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, UN, Doc. A/HRC/12/21, 10 de julio de 2009 (<https://bit.ly/3Fyonhf>).

³⁶ La cursiva es nuestra.

trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, el matrimonio forzoso, otros tipos de esclavitud y prácticas análogas a esta y la trata de personas”³⁷.

No obstante, también hay algunas voces discrepantes con el uso de este término, especialmente llamativa la de Dottridge³⁸, que abogan por buscar otro término alejado de sesgos. Y nos parece relevante su crítica por cuanto nos enlaza con el segundo de los puntos a los que me quería referir: las cifras de la esclavitud que en la actualidad manejamos.

1.2. Las cifras de la esclavitud moderna

Como ya he apuntado antes, uno de los dos problemas que enfrentamos es el tema de las cifras. Cuantificar el número de personas sometidas a esclavitud moderna sigue siendo un reto en el 2021, aunque se mejora de manera sustancial³⁹.

En el 2017 la OIT y *Walk Free*⁴⁰ se aliaron con la OIM (Organización Internacional para las Migraciones) para elaborar conjuntamente unas estimaciones sobre la esclavitud moderna cuyos datos son los únicos con los que se trabaja actualmente⁴¹.

Al margen de otras consideraciones que dejamos para otro momento, el análisis de los datos arrojados presenta ciertamente un desolador paisaje; y no solo porque de esos 40 millones de esclavos cerca de 25 lo son de trabajo forzoso o esclavo, sino porque aunque es cierto que en la mayoría de casos estamos hablando de situaciones que suceden lejos de nuestras

³⁷ ILO, op.cit., p.9.

³⁸ Michael Dottridge fue director de la LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, y firmó junto a David Weissbrodt para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el trabajo antes citado WEISSBORDT, op.cit. Entre el 2017 y 2018 sin embargo, manifestaba su malestar por el uso de ese término que él mismo había defendido unos años antes. Vid. DOTTRIGDE, M., *Ocho razones por las que no deberíamos usar el término “esclavitud moderna”*, <https://bit.ly/3luWjTQ>, (último acceso 1 septiembre 2021).

³⁹ Como apunta VILLACAMPA ESTIARTE, op.cit., p.320, “la obtención de dicha información está deviniendo una tarea tan compleja que un sector nada desdeñable de la literatura se ha ocupado específicamente de los problemas a los que los investigadores deben enfrentarse para obtener datos acerca de este fenómeno”.

⁴⁰ Puede obtenerse información de esta organización en su propia página: <https://www.walkfree.org/>. Vid. también la crítica que desliza DOTTRIGDE, op.cit., a la finalidad de la organización en connivencia con los planteamientos de Kevin Bales.

⁴¹ La información sobre la metodología utilizada para elaborar el estudio puede consultarse en *Methodology of the global estimates of modern slavery: Forced labour and forced marriage*, Organización Internacional del Trabajo y Walk Free Foundation, Ginebra, 2017 (<https://bit.ly/3apJbcj>).

casas, en regiones lejanas, con Estados débiles con estándares de derechos humanos significativamente minorados, también lo es que en Europa 3,9 de cada 1000 persona se encuentra en esta situación⁴².

Como afirmábamos el inicio, lo que no se ve no existe, y es difícil erradicar o luchar contra algo que permanece oculto a nuestra mirada. En todo caso, tampoco es totalmente cierto que no se trate de luchar contra la esclavitud, ya que una revisión de las últimas iniciativas legislativas aprobadas o al menos propuestas ponen de manifiesto la preocupación por atajar estos problemas.

Así pueden leerse en clave de reacción los esfuerzos legislativos que Francia o Reino Unido han hecho⁴³ o de los que Estados como Suiza, Australia o Alemania están haciendo⁴⁴ para regular en la materia: así la *German Legislative Proposal: Corporate Responsibility and Human Rights*⁴⁵; la *Canada's Modern Sla-*

⁴² Vid. ILO, op.cit., Cuadro 2, p.19.

⁴³ A través de la LOI núm. 2017-399 du 27 mars 2017 *relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre* (<https://bit.ly/2X0m1Gr>). Sobre los primeros resultados de la aplicación de esta ley véase LEQUET, P., “Loi “devoir de vigilance” de l'intérêt des nomes de management des risques”, *Revue juridique de l'environnement*, n° 4, 2017, pp.705-725; DURÁN AYAGO, A., “Sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los derechos humanos en terceros países. A propósito de la ley francesa 2017-399, de 27 de marzo de 2017, relativa al deber de vigilancia de las empresas matrices sobre sus filiales”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, 2018, pp. 323-348; GUAMÁN, A., “Diligencia debida en derechos humanos y empresas transnacionales: De la ley francesa a un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos”, *Lex Social*, Vol. 8 (2), 2018, pp. 216-250. Es interesante también ver el informe de enero de 2020 elaborado por el Conseil Général de l'Économie, N° 2019/12/CGE/SG, *Evaluation de la mise en œuvre de la loi n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre* (<https://bit.ly/3lt3bkP>); y de la *Modern Slavery Act 2015*, <https://bit.ly/3Fziell>. También debe mencionarse, sin embargo, que la norma acabó saliendo sin la capacidad de sancionar, menguándose y poniéndose de relieve la dificultad de introducir nuevas obligaciones cfr. ZAMORA CABOT, F.J., “Gobernanza mundial y el binomio empresas-derechos humanos”, *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, Vol.5, n° 1, 2020, pp.87-113, p.103.

⁴⁴ Sobre estas iniciativas pueden consultarse respectivamente <https://initiative-multinationales.ch/> para Suiza, aunque esta iniciativa como señala BUENO, N., “The Swiss Popular Initiative on responsible Business: from responsibility to liability”, accesible en <https://bit.ly/3iRI61C>, quedó ostensiblemente menguada en su iter legislativo siendo rechazada la propuesta en noviembre de 2020 (puede consultarse el resultado de la votación en <https://bit.ly/3iOu8xK>); y <https://bit.ly/3iPZgN8> para Australia. Alemania ha optado por iniciar un Plan de Acción Nacional (PAN) y un proceso de monitoreo del cumplimiento el deber de diligencia debida que el PAN establece, con un margen de tiempo hasta el año 2020. Si llegado este límite temporal las empresas alemanas no han adoptado las medidas señaladas, el Gobierno Federal considerará la necesidad de adoptar nuevas actuaciones que pueden incluir medidas legislativas.

⁴⁵ Disponible en: <https://bit.ly/3v2LY4S>.

very Act, an Act respecting the fight against certain forms of modern slavery through the imposition of certain measures and amending the Customs Tariff⁴⁶; o la *Modern Slavery Bill to criminalize all forms of human trafficking in Hong Kong*⁴⁷, que se suman a la propuesta australiana *Australian Commonwealth Modern Slavery Act*⁴⁸.

Lo mismo podemos decir de la propia Unión Europea, quien ha regulado recientemente las cadenas de suministro por medio del Reglamento (UE) 2017/821⁴⁹ sobre minerales en conflicto, aunque lejos de avanzar materialmente en la lucha contra la vulneración de derechos humanos, el texto puede acabar produciendo un *efecto placebo* similar a la paradoja del *safe harbor* del caso Nestlé⁵⁰.

Cierto es que la mayoría de estas propuestas o normas, tienen un ámbito de aplicación distinto a la persecución o castigo de la esclavitud moderna, y ello es debido a que el tema de la esclavitud moderna está anclado en el binomio empresas y derechos humanos, por lo que en muchos casos, la regulación pasa por controlar el comportamiento de las empresas en su relación con los derechos humanos.

2. UN BINOMIO RECURRENTE: EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS

Como ya hemos puesto de manifiesto en ocasiones anteriores⁵¹, la interacción entre los derechos humanos y las empresas transnacionales es uno de los mayores objetos de estudio y atención por parte de la comunidad internacional actualmente pero que arranca de lejos. El poder que como actores económicos y sociales tienen actualmente las empresas es innegable, pudiéndose ver y sentir a todos los niveles el creciente poder y control que algunas de las más importantes empresas están teniendo a nivel mundial⁵².

⁴⁶ Disponible en: <https://bit.ly/3lxsHp0>.

⁴⁷ Disponible en: <https://bit.ly/3FAKune>.

⁴⁸ Disponible en: <https://bit.ly/3ADmVXq>.

⁴⁹ Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo, DO L 130, de 19 de mayo de 2017.

⁵⁰ SALES PALLARÉS, L. y MARULLO, M.Ch., "El «ángulo muerto» del Derecho Internacional: las empresas transnacionales y sus cadenas de suministro", *Revista Persona y Derecho*, Vol. 78, 2018, pp.261-291.

⁵¹ SALES y MARULLO, op.cit., p.285.

⁵² MARTÍN-ORTEGA, O., *Empresas multinacionales y Derechos Humanos en Derecho Internacional*, Ed. Bosch, 2008, p.92.

Junto a ello se constata que “[e]l auge de una economía cada vez más global que ya no está firmemente enraizada en los Estados-nación [...] ha conducido a un déficit de gobernanza de grandes dimensiones y a la exigencia de más gobernanza”⁵³; gobernanza que exige cubrir esa laguna para evitar el incumplimiento de las normas en el lugar de trabajo y la protección de los derechos humanos básicos. Aun así, lo cierto es que los poderes legislativos y ejecutivos, internacionales y nacionales, ceden ante los intereses del mercado en general y particularmente de algunas multinacionales.

La simbiosis que así se produce, provoca que no se cuente casi con normativa (ni *hard law* ni *soft law*) que regule las relaciones entre derechos humanos y empresas y que, en último término, incluso en aquellos supuestos en los que se pueda contar con normativa de algún tipo, se deje sin acceso a la justicia a una gran mayoría de los afectados por estas actividades.

Dado que estas grandes corporaciones coordinan las actividades en sus cadenas de suministro, sería lógico pensar que pueden influir en las condiciones de trabajo directamente en cuanto que empleadores, o indirectamente, a través de contratos detallados de bienes y servicios. Porque, es innegable que en la actualidad las cadenas mundiales de suministro se han convertido en una forma habitual de organización de las inversiones, la producción y el comercio en la economía globalizada. Han creado empleo y abierto nuevas oportunidades para el desarrollo económico y social de muchas regiones que de otro modo no hubieran podido despegar. Pero también se observa que la dinámica de las relaciones de producción y de empleo a escala de la economía global puede incidir negativamente en las condiciones de trabajo como han puesto de manifiesto situaciones como el derrumbe del edificio Rana Plaza en Bangladesh, en 2013, o la proliferación de *sweatshops*⁵⁴ acriticamente recibidas por algún sector doctrinal⁵⁵.

⁵³ GEREFFI, G. y MAYER, F.W., “Globalization and the demand for governance”, *The New offshoring of jobs and global development*, OIT, Ginebra, 2006.

⁵⁴ Los *sweatshops* son modelos de talleres de explotación laboral que se convierten en un espacio laboral donde se realizan trabajos fuera de las convenciones internacionales. Puede referirse a cualquier centro de producción o fabricación en el que los trabajadores comparten un entorno duro (ventilación inadecuada, deficiencia de infraestructuras higiénicas o carencia de servicios), sometidos ocasionalmente a abusos físicos, mentales o sexuales, así como a condiciones de trabajo peligrosas para la salud o a horarios de trabajo excesivos con salarios muy bajos. Un trabajo reciente sobre este fenómeno puede encontrarse en ARCOS RAMÍREZ, F., “La explotación laboral en los países en desarrollo: ¿Un mal menor? El debate en torno a las sweatshops”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 55, 2021, pp. 573-600.

⁵⁵ DE MIGUEL BERIAIN, Í., “Por la erradicación de un problema global. No más sweatshops”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 32, 2016, pp. 85-118.

Muchos estudios han analizado las dimensiones económicas y comerciales de las cadenas mundiales de suministro, pero se ha prestado menos atención a las repercusiones que su actividad tiene en cuanto al empleo en una concepción amplia del término, llevando como consecuencia de este desigual trato por parte de la doctrina, a una relajación normativa nada beneficiosa para los trabajadores involucrados en las mismas.

Definidas⁵⁶ como toda organización transfronteriza de las actividades necesarias para producir bienes o servicios y llevarlos hasta los consumidores, sirviéndose de distintos insumos en las diversas fases de desarrollo, producción y entrega o prestación de dichos bienes y servicios, la definición incluye las operaciones de inversión extranjera directa efectuadas por las empresas multinacionales, tanto en filiales que les pertenecen en su totalidad como en empresas mixtas en las que la multinacional tiene la responsabilidad directa de la relación de trabajo. También incluye el modelo cada vez más predominante de abastecimiento internacional, en cuyo marco las obligaciones de las empresas principales se fijan en los acuerdos contractuales (o, a veces, tácitos) que suscriben con los proveedores y con las empresas subcontratadas para el suministro de bienes, insumos y servicios específicos.

En los niveles de subcontratación de estas cadenas, los proveedores (que, independientemente de su tamaño, suelen operar de manera informal) pueden optar por afrontar las presiones de un mercado mundial y altamente competitivo, utilizando modalidades de empleo que no estén en conformidad con las normas laborales, e incluso recurriendo (en algunos casos extremos) al trabajo forzoso o incluso a formas contemporáneas de esclavitud.

La empresa transnacional posee la virtud de tener múltiples localizaciones y por tanto potencialmente tendría la capacidad de seleccionar tanto el nivel de determinación de estándares de trabajo vigentes en el lugar que ha sido elegido como sede de la producción, como por ello mismo también el de la aplicación eficaz de dichos estándares, en función del contexto normativo y judicial del país que se trate y su posición relativa en el mismo, buscando la mayor productividad posible⁵⁷. Pero que tenga tal potencial no implica que necesariamente desarrollen el mismo, y de hecho,

⁵⁶ OIT, *Informe IV. El trabajo decente en las cadenas mundiales de suministro* (<https://bit.ly/3DzxrAu>) Conferencia Internacional del Trabajo, 105ª reunión, 2016.

⁵⁷ BAYLOS GRAU, A., "Sobre el trabajo decente: la formación del concepto", *Derecho y Sociedad*, Núm. 46, 2015, [en línea]. Sitio web: <https://bit.ly/3v1EZco>, p.16.

las continuadas catástrofes medioambientales y las graves violaciones de derechos humanos laborales cometidas por empresas transnacionales, han intensificado la labor de los legisladores nacionales y supranacionales que tratan de minimizar los riesgos de las actividades empresariales, al tiempo que buscan mitigar los impactos negativos que las mismas estaban produciendo sobre algunos territorios sobre los que las empresas se asientan.

El resultado fáctico es un clamoroso silencio de justicia material que redundando en el mantenimiento de la esclavitud moderna, y que debería servirnos de acicate para entender a lo que nos podemos llegar a enfrentar. Por ello es imprescindible reconducir los esfuerzos normativos hacia más de una dirección. Ejemplificativo de lo que pretendemos afirmar es la paradoja que produjo la CTSC⁵⁸ en el caso *Nestlé*⁵⁹ y a la que antes hemos hecho referencia. Si en su momento el estudio del caso *Nestlé* nos produjo perplejidad al comprobar que el esfuerzo que en su momento hiciera el legislador californiano de erigirse en un ejemplo de esfuerzo valiente por mejorar las condiciones laborales a nivel mundial, tuviera como efecto que fuera la misma ley la que se pudiera invocar como un escudo frente a demandas de esclavitud, ver la respuesta que ofrece el Reglamento 2017/821⁶⁰ puede conducirnos al mismo punto en el territorio comunitario. Y ello porque “cuando el proceso de diligencia debida se iguala a un proceso de gestión

⁵⁸ *California Transparency in Supply Chains Act* (Ley de California sobre Transparencia en la Cadena de Suministros) Senate Bill Num. 657. CHAPTER 556. *An Act to add Section 1714.43 to the Civil Code, and to add Section 19547.5 to the Revenue and Taxation Code, relating to human trafficking* (<https://bit.ly/2YIIDMA>).

⁵⁹ Un análisis del texto californiano y los efectos que el caso *Nestlé* sacó a la luz puede verse en MUÑOZ FERNÁNDEZ, A., y SALES PALLARÉS, L., “Leyes internas sobre transparencia de multinacionales: los particulares como agentes de la lucha contra las nuevas formas de esclavitud”, en ZAMORA CABOT, F.J., GARCÍA CÍVICO, J., SALES PALLARÉS, L. (Eds.), *La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos humanos*, Madrid, 2013; y MUÑOZ FERNÁNDEZ, A., y SALES PALLARÉS, L., “Las leyes anti-esclavitud: primeras respuestas judiciales”, en MARULLO, M^a CH. Y ZAMORA CABOT, F.J. (Coords.), *Empresas y Derechos Humanos: temas actuales*, Editoriale Scientifica, Napoli, 2018.

⁶⁰ Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017 por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo, DOUE L 130, de 19 de mayo de 2017 (<https://bit.ly/3uZ2BOU>). Para un análisis de este Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 2021, remitimos a DIAGO DIAGO, P., “El control del comercio internacional de los minerales de conflicto: reglamento (UE) 2017/821 por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro”, *Diario La Ley*, n° 9099, 2017.

o meramente de comunicación, fomentamos una práctica en la que tanto las empresas como las autoridades que implementan la normativa consideran que el cumplimiento con su responsabilidad de respetar se limita a mostrar públicamente una serie de valores y un compromiso de “hacerlo mejor”, en vez de un ejercicio substancial y material de entender, escrudinar y limpiar su cadena de suministro”⁶¹.

La protección de los derechos humanos en este binomio empresas y derechos humanos, ha quedado en la mayoría de las ocasiones en meros requisitos formales, que llevan a desarrollar ejercicios de cumplimiento, pero no dan respuesta a los abusos de derechos humanos, y mucho menos los remedian.

Se iniciaba el siglo XXI cuando el profesor Ruggie declaró que estas brechas de gobernanza a las que hacíamos antes referencia creadas por la globalización estaban proporcionando el ambiente permisivo para actos ilícitos por parte de empresas sin una sanción o reparación adecuada para las víctimas, y abogaba por tender puentes compartiendo la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos entre los Estados y las empresas⁶². Ruggie propuso un marco normativo con el que afrontar el vínculo entre las actividades comerciales de las empresas privadas y las violaciones de los derechos humanos de aquellos afectados por dichas actividades, desarrollando en los mismos términos un mecanismo alternativo, voluntario y no vinculante, para la protección y garantía de los derechos humanos, bajo el lema *Proteger, Respetar y Reparar*.

En este marco se establecieron ámbitos de responsabilidad y actuación *separados* para Estados y empresas con el objetivo final de garantizar que la actividad corporativa no tuviera, o que en último caso fuera capaz de mitigar, impactos negativos sobre los derechos humanos, y en caso de que estos se produjeran, pudieran existir remedios *efectivos* para sus víctimas⁶³.

La responsabilidad de las empresas de respetar quedaba definida como una responsabilidad de ejercer diligencia debida de las empresas en materia de derechos humanos respecto de sus actuaciones empresariales. La responsabilidad corporativa de respetar se definía como una responsabili-

⁶¹ MARTÍN-ORTEGA, O., “Europa se enfrenta (por fin) al reto de los minerales conflictivos: el reglamento 2017/821”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 45, 2018, p.298.

⁶² Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Informe provisional del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, Distr. GENERAL E/CN.4/2006/97 del 22 de febrero de 2006 (<https://bit.ly/3oRXAXf>).

⁶³ MARTÍN-ORTEGA, “Europa se enfrenta...”, *op.cit.*, p.283.

dad de abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y de proporcionar una respuesta al impacto adverso sobre los derechos humanos causados por sus actividades o relaciones comerciales, incluso cuando no hubieran contribuido directamente a su causa.

Se proponía por tanto un nuevo estándar empresarial para una nueva responsabilidad empresarial. Esta misma definición fue acogida por las Directrices de la OCDE sobre Empresas Multinacionales tras su reforma de 2011, la cual confirmaba la diligencia debida como instrumento esencial para que las empresas evitaran riesgos en los diferentes ámbitos cubiertos por las mismas⁶⁴.

Pero las Directrices o los Principios son normas de *soft law*, documentos jurídicamente no vinculantes, que establecen principios básicos para minimizar el impacto negativo de las actividades empresariales y prácticas comerciales abusivas, pero que no garantizan un acceso a la justicia a las personas afectadas por dichas actividades⁶⁵.

A nivel internacional esta conclusión está más que asumida, llegando a decirse en un informe de 2016⁶⁶ que la situación legal actual (o la falta de la misma) ha contribuido a crear un sistema de recursos de derecho interno “desigual, imprevisible, a menudo ineficaz y frágil”. En una línea similar, en su informe sobre las formas contemporáneas de esclavitud de 2015⁶⁷, la Relatora Especial analizó la realidad de las cadenas globales de suministro como fuentes de posible esclavitud contemporánea.

El hecho de que se hayan adoptado y actualizado muchos textos de carácter voluntario supone un innegable proceso; sin embargo, la existencia de cotidianos ejemplos de violaciones de derechos humanos en las cadenas de suministro evidencian que no existen todavía mecanismos que garanticen el adecuado cumplimiento del deber de respeto de los derechos humanos a lo largo de las actividades transnacionales de las empresas y que proporcionen un marco general vinculante para permitir la adecuada

⁶⁴ MARTIN-ORTEGA, “Europa se enfrenta...”, op.cit., p.285.

⁶⁵ Igual de contuyente HERNANDEZ ZUBIZARRETA, J., GONZÁLEZ, E., RAMIRO, P., “Empresas y derechos humanos: marcos regulatorios y propuestas”, *Informe OMAL n° 25 diciembre 2020*, accesible en <https://bit.ly/3DqIyM4>, p.24.

⁶⁶ *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, titulado “Mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales”, A/HRC/32/19, de 16 de mayo de 2016.

⁶⁷ Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, A/HRC/30/35, de 8 de julio de 2015.

protección de las víctimas y la garantía del derecho al acceso a la justicia y a la reparación.

El panorama normativo señalado puede leerse en clave positiva en el sentido de entender que es sin duda alentadora, al reflejar, por un lado, una preocupación creciente respecto del impacto de las empresas transnacionales en los derechos humanos; y por otro, representar una consciencia en expansión de la necesidad de adoptar normas vinculantes y de la insuficiencia de los mecanismos voluntarios, muy en particular de los códigos de conducta.

Con todo, no podemos obviar el hecho de que el Estado sigue teniendo el deber principal de velar por el cumplimiento de la legislación nacional y regular los mercados nacionales, haya o no cadenas mundiales de suministro en la economía nacional. Pero los precedentes de *hard law* con los que contamos para evaluar esta actuación, tanto en California como en el territorio comunitario sobre textos normativos, han provocado tal vez mayor confusión y decepción que otra cosa como hemos podido ver. Cierto es que la creación de normas de *hard law* en esta materia es un proceso muy complejo, lleno de obstáculos y lento, como ejemplifica perfectamente la propuesta del Tratado de Normas Vinculantes sobre empresas y derechos humanos (*Binding Treaty*)⁶⁸. Y también lo es que en las últimas décadas algunas de las más conocidas e importantes empresas han sido involucradas en este tipo de litigios transnacionales, pero debido a lo que hemos denominado *el ángulo muerto del Derecho internacional privado*⁶⁹ no han tenido mayores impactos jurídicamente hablando. Las pocas normas que han salido adelante lo han hecho con tan poca rotundidad que de facto podemos decir que seguimos sin contar con normas de *hard law* capaces de responsabilizar a las corporaciones internacionales, y lo que es más interesante, tampoco a sus cadenas de suministros, por los graves ilícitos internacionales perpetrados extraterritorialmente.

⁶⁸ Sobre la tramitación y la situación actual del Tratado Vinculante nos remitimos a la documentación e información que mantiene actualizada *Business and Human Rights Resource Centre* (<https://www.business-humanrights.org/en/binding-treaty>), así como a los trabajos de GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., *Empresas transnacionales y derechos humanos. La necesidad de un instrumento vinculante*, Bomarzo, 2018; PIGRAU SOLÉ, A., IGLESIAS, D., “La versión revisada del Borrador del Tratado sobre empresas y derechos humanos: hacia la siguiente ronda de negociaciones”, *ICIP, Policy Paper*, n° 19, 2019. Actualmente se trabaja en el texto del Segundo Borrador Revisado, que puede consultarse en <https://bit.ly/3AwT4zI>.

⁶⁹ SALES y MARULLO, op.cit.

Por lo tanto, la conclusión a la que llegamos casi de manera obligatoria es tener que admitir que la única manera de cumplir con las obligaciones respecto de los derechos humanos es enfrentar a quien los amenaza, en cualquier parte del mundo, y esto implica tener la capacidad de superar la captura corporativa y obligar a las empresas transnacionales, incluyendo sus cadenas de suministro, al pleno respeto de los Derechos Humanos⁷⁰, lo que a todas luces no puede predicarse en la actualidad, por lo que se perpetúan los eslabones que siguen conformando la cadena que esclaviza el trabajo del siglo XXI, y que tratamos de romper para conseguir un trabajo decente en el plano internacional libre de cualquier modo de esclavitud.

3. EL CASO FURUKAWA

Escoger el caso Furukawa para poner de manifiesto la esclavitud moderna no ha sido casual. Como ya hemos apuntado, una posible solución a las relaciones empresas-derechos humanos pasaría por sacar adelante el Tratado Vinculante sobre empresas y derechos humanos, pero como la mayoría de la doctrina asume, poco queda del espíritu que sacó adelante la Resolución 26/9 y si no está abocado al fracaso, el resultado actual del texto se aleja bastante de sus iniciales pretensiones⁷¹.

Pero traigo esto a colación porque el gran impulsor de esta iniciativa (el Tratado Vinculante), de esta lucha contra la esclavitud y la impunidad de las empresas, fue Ecuador⁷². Y aquí inicio el estudio del caso Furukawa⁷³,

⁷⁰ GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., “Empresas transnacionales y derechos humanos: acerca de la necesidad y la posibilidad de la adopción de un Instrumento Jurídicamente Vinculante (Binding Treaty)”, *Jueces para la democracia*, Núm. 92, 2018, p.124.

⁷¹ Sobre esto vid. SALES PALLARÉS, L. y MARULLO, M^a Ch., “Informes de sostenibilidad y planes de vigilancia: explorando nuevos caminos para luchar contra la impunidad empresarial”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, n° 63, 2020, pp.207-235, p.216.

⁷² La propia la Sentencia recaída sobre el asunto, Juicio n° 23571201901605, de 19 de abril de 2021 (accesible en <https://bit.ly/3AwT4zI>), a la que nos referiremos en adelante como *Sentencia judicial 2021*, señala esta paradoja, p.41.

⁷³ Los datos a los que vamos a hacer referencia sobre el caso Furukawa y sobre la propia empresa están extraídos de los informes oficiales que se han elaborado por las distintas partes en el proceso. En concreto haremos referencia al informe realizado por la Defensora del Pueblo, Gina Benavides Llerena, *Informe de verificación de Derechos Humanos, de la Defensora del Pueblo de Ecuador (encargada)*, versión final 18 de febrero de 2019 (accesible en <https://bit.ly/3lvIwwi>), al que en adelante nos referiremos como *Informe Defensora Pueblo Ecuador*; informe realizado por el Defensor del Pueblo Freddy Carrión Intriago, *Informe final caso Furukawa, Expediente Defensorial n° 1701-170104-19-2018-000856*, julio 2020 (que se puede consultar en <https://bit.ly/3Av4vbe>), al que

porque *Furukawa Plantaciones CA del Ecuador*⁷⁴ es una empresa dedicada al cultivo y extracción de ramio y otras fibras textiles, pero sobre todo del abacá⁷⁵ (o cáñamo de Manila) implantada en Ecuador en 1963⁷⁶; es decir, estamos hablando de que hace casi 60 años que la empresa funciona en el país. La empresa tiene su sede principal en Santo Domingo, capital de la provincia de Santo Domingo de las Tsáchilas, aunque dispone de 23 haciendas distribuidas en una superficie de 2.300 hectáreas, repartidas entre las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Esmeraldas⁷⁷. La página web de la empresa explicaba⁷⁸ que “sus plantaciones están a cargo de profesionales y expertos donde se siembra el abacá y se cosecha su fibra [...] implementado óptimos sistemas de instrucción al personal de campo, estudio permanente de los diversos riesgos naturales que aquejan a esta variedad y mantenimiento periódico y permanente de todos los lotes productivos en todas sus etapas desde la siembra hasta la cosecha”.

El representante legal de la empresa en el momento de la realización del Informe Defensora Pueblo Ecuador como atestigua el mismo⁷⁹, era

nos referiremos en adelante como *Informe final 2020*. Así como a la Sentencia recaída sobre el asunto, a la que hemos hecho referencia antes. Toda la documentación, extensísimas por otra parte por las múltiples ramificaciones que el caso ha tenido, puede encontrarse de manera ordenada en la página web creada por el *Comité de Solidaridad Furukawa Nunca Más*, una alianza de organizaciones de la sociedad civil cuya misión es acompañar y apoyar a las familias afectadas por la empresa Furukawa: <https://www.furukawanuncamas.org/documentacion>.

⁷⁴ La compañía constituye inversión extranjera directa ya que tiene 4 socios (una empresa jurídica domiciliada en Japón y tres personas naturales, dos de nacionalidad filipina y otra japonesa), siendo subsidiaria de la empresa transnacional japonesa *FPC Marketing Co. Ltd.*, accionista principal y mayoritaria, al ostentar esta 399.997,00 USD del capital frente al 1,00 USD de Orpha Noveno Mabalay y Manuel Reynaldo Zafe (ambos filipinos) y el dólar de Satoshi Tanaka (de nacionalidad japonesa). Cfr. *Informe Defensora Pueblo Ecuador*, p.7.

⁷⁵ El abacá es un material natural altamente resistente que se usa en varias industrias, incluyendo la automotriz, donde a veces sustituye a la fibra de vidrio, pero que también se usa en la fabricación de bolsas de te, papel moneda, sobres, filtros...

⁷⁶ En este sentido *Informe Defensora Pueblo Ecuador*, p.6.

⁷⁷ La Tabla 3 del *Informe Defensora Pueblo Ecuador*, p.8, permite conocer el detalle de estas Haciendas.

⁷⁸ El *Informe Defensora Pueblo Ecuador*, p.6, nota 12, remitía a la página web de la empresa en noviembre de 2018, que contenía la información que aquí citamos. En la actualidad la página web no existe, aunque desde junio de 2021 la empresa tiene presencia en redes sociales a través de Twitter, donde difunde a través de @FurukawaEcuador (<https://twitter.com/FurukawaEcuador>) el trabajo que desarrolla en una clara campaña de limpieza de imagen.

⁷⁹ *Informe Defensora Pueblo Ecuador*, p.7, nota pie 14 y 15.

Marcelo Cicerón Almeida Zúñiga, quien venía ostentando el cargo desde 1996⁸⁰. Y esto es relevante por cuanto que el sr. Almeida, además de otros cargos⁸¹ era Gerente General de *Furukawa Plantaciones C.A. de Ecuador*, presidente Fundador de la Cámara de Comercio Ecuatoriano–Nórdica, y asesor de la Presidencia y de algún Ministerio, lo que como más adelante veremos explica la connivencia y responsabilidad del Estado en estas violaciones de derechos humanos y la condena recibida por el Estado ecuatoriano al disponer el fallo de la sentencia⁸² que los Ministerios del Trabajo, Inclusión Económica y Social y Salud Pública emitieran disculpas públicas en sus páginas web por no haber actuado oportunamente para frenar estas

⁸⁰ De hecho, el Sr. Almeida Zuñiga recibió el 10 de septiembre de 2019 un *Mandato del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; y del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, Referencia AL OTH 45/2019 (puede consultarse en <https://bit.ly/3DLfFuz>), en relación a la denuncia por extorsión que había interpuesto contra Walter Dionisio Sánchez Ramos, defensor de derechos humanos y representante de una parte de las familias trabajadoras afectadas por las prácticas esclavistas de Furukawa en una claro movimiento de hostigamiento y acoso por parte de la empresa. En mayo de 2020, el nuevo Gerente General y abogado pasó a ser José Adrián Herrera Villena y el nuevo gerente de producción de Furukawa pasó a ser Byron Flores Loayza, exviceministro de Desarrollo Productivo Agropecuario del Ministerio de Agricultura (MAG), que en el momento en el que se realizó el *Informe Defensora Pueblo Ecuador* participó en reuniones de alto nivel en Cancillería, en relación a las peticiones de información realizados por nueve relatores de la ONU, al ser el funcionario encargado dentro de esa Cartera de Estado de llevar el caso Furukawa. Esto ha llevado a acusar de puertas giratorias y corrupción de nuevo a Furukawa.

En la actualidad la Fiscalía General de Ecuador ha anunciado (24 de septiembre de 2021 a través de twitter @FiscaliaEcuador: <https://twitter.com/FiscaliaEcuador/status/1441408355168260109>) que se formularán cargos contra Marcelo Cicerón A.Z., Ángel Iván S.S. y José Adrián H.V., gerente y exgerentes de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, por delitos de trata de personas con fines de explotación laboral en la empresa por las conductas llevadas a cabo allí que habrían configurado una forma de servidumbre de la gleba, forma contemporánea de esclavitud, sin que de manera oficial se haya podido corroborar que así haya sido en el momento de cerrar este trabajo.

⁸¹ Según corroboró el *Informe Defensora Pueblo Ecuador*, pp.7-8, Marcelo Cicerón Almeida Zúñiga era también el presidente de la empresa ITOCHU ECUADOR S.A. y el liquidador principal de la empresa Propiedad y Fomento Industrial PROFI S.A, así como catedrático de la Universidad Católica de Quito en materia societaria por 20 años; asesor jurídico de empresas nacionales y multinacionales; ministro conjuez de la Corte Suprema de Justicia; asesor de Presidencia de la República y del Ministro de Salud; Cónsul Honorario del Reino de Noruega desde 2003 y Decano del Cuerpo Consular de Quito.

⁸² La *Sentencia judicial 2021*, p.244, determinó múltiples violaciones a derechos humanos cometidas tanto la empresa como por parte del Estado ecuatoriano, obligando al Estado ecuatoriano y a varios de sus Ministerios a publicar disculpas públicas por los hechos.

prácticas, al consignar la existencia de un “mecanismo de servidumbre impuesto por la Empresa y que ha contado con la aquiescencia del Estado”⁸³. Porque cuando el 16 de octubre de 2018 la oficina de la Defensoría del Pueblo de Ecuador recibió a una delegación de trabajadores de la empresa *Furukawa Plantaciones C.A. de Ecuador*, evidenciaron que Furukawa había implementado un sistema de vida y trabajo de familias enteras dentro de sus haciendas que se adecuaba a un sistema de servidumbre de la gleba vulnerando de este modo sus derechos humanos al producirse esclavitud de familias enteras de manera sistemática y mantenida en el tiempo. Y sabiéndolo el Estado fehacientemente al menos desde ese instante no protegió a sus ciudadanos y contribuyó al mantenimiento de esta situación.

3.1. Marco jurídico de Ecuador

Resulta necesario hacer un inciso, porque como ya hemos apuntado, Ecuador presenta ante la comunidad internacional un marco jurídico muy en línea de la defensa de los derechos humanos y de la lucha contra las vulneraciones de derechos fundamentales. En este sentido ha ratificado instrumentos importantes de derechos humanos⁸⁴ y es parte en diversos convenios de la OIT pertinentes respecto a la prevención y/o eliminación de las formas contemporáneas de la esclavitud⁸⁵.

En agosto de 1955, el Ecuador depositó el instrumento de aceptación del Protocolo por el que se modifica la Convención sobre la Esclavitud de 1953, y firmó la Convención sobre la Esclavitud de 1926, en su forma

⁸³ Ibid.

⁸⁴ Como recoge el *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian. Adición Misión al Ecuador*, A/HRC/15/20/Add.3, de 5 de julio de 2010, Ecuador tiene ratificados entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos facultativos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo; la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; y la Convención Internacional para la protección de todas personas contra las desapariciones forzadas.

⁸⁵ Así el Convenio N° 29 sobre el trabajo forzoso, el Convenio N° 105 sobre la abolición del trabajo forzoso y el Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, que Ecuador ratificó en 2000.

enmendada por ese Protocolo. En 1960, el Ecuador se adhirió a la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, aprobada en Ginebra en 1956.

Por tanto, en 1963 cuando Furukawa se estableció como empresa en Ecuador, ya formaban parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano estas normas de defensa y lucha contra la esclavitud.

De hecho, la vigente Constitución del Ecuador⁸⁶, incorpora un art. 66 numeral 29 que reconoce como contenido esencial de los derechos de libertad “que todas las personas en el territorio nacen libres” (apartado a) y, por lo tanto, “prohíbe la esclavitud, la explotación y la servidumbre en todas sus formas” (apartado b). Especificando expresamente en este mismo apartado b) que el “Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad”.

Y ello en sintonía con los textos internacionales a los que nos acabamos de referir de los que Ecuador es parte, y que sancionan la erradicación tanto de la esclavitud como de las distintas condiciones serviles, entre ellas, las referidas en el artículo 1 literal b) del Protocolo que determina la obligación de los Estados parte de adoptar todas las medidas necesarias para abolir o abandonar, aquellas prácticas que supongan “la condición de la persona que está obligada por ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad de cambiar su condición”, denominada por el Protocolo como “servidumbre de la gleba”.

Como bien pone de manifiesto el *Informe Defensora Pueblo Ecuador*⁸⁷, la OIT ya tenía constancia de la existencia en Latinoamérica de una mezcla de servidumbre por deudas y de servidumbre de la gleba en relación a los sistemas de tenencia de la tierra que “[...] en determinadas circunstancias de relaciones de poder opresivas resultantes de la propiedad o la explotación de la tierra y de la disposición de sus productos, que crean forma de servidumbre o esclavitud [...] a través de prácticas que consistían en la cesión por parte de un propietario de [...] un terreno a un siervo o peón a cambio de servicios específicos, entre ellos: 1) entregar al propietario

⁸⁶ La Constitución de la República del Ecuador 2008 puede consultarse en <https://bit.ly/3asLziH>.

⁸⁷ *Informe Defensora Pueblo Ecuador*, p.12.

una parte de los productos de la cosecha («aparcería»), 2) trabajar para el propietario o 3) realizar otros trabajos, por ejemplo tareas domésticas para la familia del propietario. En cada caso, lo que se considera en sí mismo forma de esclavitud no es llevar a cabo trabajos a cambio del acceso a la tierra sino la incapacidad de dejar la condición de siervo”.

Y esto, a la luz de los hechos respaldados por las decisiones judiciales recaídas en el asunto Furukawa, es lo que no ha dejado de suceder en este caso a pesar de contravenir los acuerdos internacionales suscritos por Ecuador y los más elementales derechos humanos.

3.2. *La vida en Furukawa Plantaciones C.A. de Ecuador*

Cuando la Defensoría del Pueblo de Ecuador constató la magnitud de los hechos que la delegación de trabajadores de Furukawa contaba, inició una investigación confidencial conjuntamente con otros departamentos y ministerios involucrados en la violación masiva de derechos humanos para realizar una visita simultánea sobre 11 de los campamentos de la empresa⁸⁸. A esta primera visita a través de 3 equipos⁸⁹, siguieron dos más, resultando de todas ellas la elaboración de varios informes generados tanto por la Defensoría del Pueblo como por las otras instituciones estatales presentes en las visitas y que dieron lugar a afirmar que lo que allí encontraron era una situación flagrante de esclavitud: partiendo del hecho de que aunque Furukawa solo tiene formalmente en nómina a 198 empleados, fueron más de 1200⁹⁰ las mujeres, hombres, y menores hallados trabajando sin contra-

⁸⁸ Junto a la Inspectoría del Trabajo, acudieron como apoyo los Ministerios de Educación, Inclusión Económica y Social (MIES), Trabajo, Salud Pública (MSP), Interior, así como de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, Registro Civil y Policía Nacional. La Secretaría Nacional del Plan Toda Una Vida también se unió a la visita informando además que tenía conocimiento de la situación de los campamentos y la empresa Furukawa desde hacía varios años por la situación de las personas adultas mayores y con discapacidad que vivían en las haciendas de la empresa.

⁸⁹ Cada uno de los 3 grupos tuvo tres actividades principales en la visita: 1) Observación y registro visual de las plantaciones, los campamentos, viviendas y otras infraestructuras, máquinas y del entorno general en que trabajaban las personas que allí se encontraban; 2) entrevistas registradas en audio a todas las personas que accedieron a ser grabadas, y; 3) registro de diario de campo realizado por cada funcionaria o funcionario de la Defensoría del Pueblo de Ecuador que asistió a la visita. Cfr. *Informe Defensora Pueblo Ecuador*, p.4.

⁹⁰ Aunque desde que se publicó el informe la Defensoría solicitó oficialmente primero a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y una vez suprimida esta en 2019 y traspasadas sus funciones al Ministerio del Interior, la remisión de informes para conocer

to de trabajo, sin seguro de ningún tipo de medidas de salud o seguridad⁹¹; viviendo en las propias plantaciones hasta el extremo de que algunas personas no han conocido otro lugar más allá de las haciendas, donde han nacido y crecido localizándose hasta cuatro generaciones⁹². No han ido a la escuela o fueron brevemente y comenzaron a trabajar en la plantación a edades muy tempranas, algunas a los ocho años. Su vida, su espacio, su tiempo, gira en torno al abacá y se desarrolla entre las plantaciones y los campamentos donde viven, sin luz, sin agua, sin saneamiento, sin atención sanitaria ni escuelas cercanas.

A partir de estos hechos, y sin poder abordar todas las vulneraciones que se suman en este caso, señalaremos aquellas violaciones de derechos humanos que son la piedra angular para poder hablar de esclavitud moderna y que son: la infracción del derecho a una vivienda y al desarrollo de las familias, mayoritariamente afrodescendientes, en las haciendas; y la forma en que se ha encubierto la relación laboral que tienen los habitantes de estos campamentos para extraer la fibra para la empresa; y, junto a estos, un tercer grupo de vulneraciones de otros derechos humanos derivados de las condiciones de vida y trabajo a las que están sometidos: salud, derecho a la identidad, trabajo infantil, derecho a la educación...

La suma de todos estos hechos verifica graves afectaciones a la vida digna de estas personas y familias configurando una forma servidumbre en pleno siglo XXI en Ecuador permitida, que es lo más grave, por el propio Estado.

los censos realizados en las haciendas de la empresa, ninguna documentación fue remitida en ningún momento. A pesar de ello, durante una de las mesas de negociación el Subsecretario de la Política mencionó que el censo registró cerca de 1250 personas. Cfr. *Informe Final 2020*, p.4, que coincide con el propio censo que el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) reconoce de 1244 abacaleros.

⁹¹ Especialmente delicado ha sido el tema del COVID-19, ya que la empresa, a pesar de no ser declarada servicio esencial no cesó su actividad empresarial durante la pandemia, lo que avivó los casos y contagios. Esto también ha sido motivo de denuncia frente al Ministerio de Salud Pública (<https://bit.ly/3iTEDzP>), al Ministerio del Trabajo (<https://bit.ly/3Bzr27V>), como ante el Comité de Operaciones de Emergencia por tema COVID19 (<https://bit.ly/3mGpy5z>). Cfr. en Documentación Oficial de 21 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020 respectivamente, <https://www.furukawanuncamas.org/documentacion>.

⁹² La propia *Sentencia judicial 2021* agrupa e identifica de entre los denunciados a aquellos que pertenecen a la primera generación (p.238 numeral 120), la segunda generación (numeral 121), y hasta una tercera generación (p.239, numeral 122), existiendo una cuarta generación también viviendo en las haciendas aunque no forman parte de la legitimación activa de la demanda.

3.2.1. La vivienda como derecho en las haciendas de Furukawa

El art.30 de la Constitución ecuatoriana reconoce “el derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”. Este artículo ha de interpretarse conjuntamente con los art.32 (salud en sentido amplio)⁹³, 33 y 34 (derecho al trabajo y a la seguridad social)⁹⁴ de tal suerte que conforman un “entorno” de garantías constitucionales que claramente en las haciendas se vulneran por varios motivos como pasamos a señalar.

Quedó probado que la empresa había construido dentro de las haciendas de manera generalizada campamentos en los que familias enteras vivían⁹⁵, siendo estas personas *trabajadoras exclusivas de la empresa*, dedicadas al cultivo y extracción del abacá que entregaban a la empresa. De hecho, y aunque a los campamentos construidos mayoritariamente se ingresaba por caminos públicos, al estar las haciendas alejadas de las carreteras (de media entre 2 y 7 km), los caminos de acceso se encontraban dentro de la propiedad privada de Furukawa, quien controlaba los accesos mediante puertas cerradas con candados que sólo la empresa administraba.

En todo caso, vivienda y trabajo por tanto venían impuestas y proporcionadas por la empresa, aunque esta relación como quedó acreditado, se fijaba mediante acuerdos firmados con un intermediario también trabajador en los campamentos como abordaremos seguidamente.

Podría pensarse que a pesar de la restricción que supone tener que vivir dentro de una hacienda controlada y cerrada, no estaríamos hablando de total vulneración de derechos si la empresa estuviera asegurando al me-

⁹³ Art. 32.— *La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.*

⁹⁴ Respectivamente: Art. 33.— *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado; y Art. 34.— El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo*

⁹⁵ Vid. *Informe Defensora Pueblo Ecuador*, pp.14 y ss. y *Sentencia judicial 2021*.

nos una vivienda en las condiciones que la Constitución del país garantiza. Sin embargo, tanto de la descripción como de las fotos incluidas en el Informe⁹⁶, puede afirmarse que de manera sistemática y premeditada las condiciones de las estructuras dedicadas a la vivienda en las haciendas era similar en todas ellas: campamentos sin luz eléctrica, sin agua potable o saneamientos y estructuras precarias, que constaban de una construcción principal dividida en cubículos independientes con una puerta que separaba las habitaciones que ocupaban los grupos familiares pero que también se utilizaban de manera indistinta como almacén de la fibra de abacá.

Obviamente, estas condiciones no pueden entenderse análogas al concepto de vivienda ni desde un plano interno ni desde el internacional, donde vivienda adecuada significaría “disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”⁹⁷.

El CESCR⁹⁸ estableció los aspectos que debían ser tenidos en cuenta de este derecho (a una vivienda adecuada) a la hora de poder valorarlo adecuadamente⁹⁹. En este sentido, se aludía cumulativamente a varias circunstancias: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios,

⁹⁶ Ibid.

⁹⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91* (<https://bit.ly/3FMJX1R>), CESCR Observación general N° 4,6° periodo de sesiones (1991), apartado 7.

⁹⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del que Ecuador es parte.

⁹⁹ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El derecho a una vivienda adecuada...*, op.cit., apartado 8. Pero incluso más, como bien señala GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., “Mal momento para Ecuador en materia de derechos humanos”, *Revista Contexto*, núm. 251, 11/12/2019, sección Tribuna (<https://bit.ly/3Bx0sfD>, último acceso 1 de octubre de 2021), la Constitución no solo incluye un amplio catálogo de derechos sino que también indica, en su artículo 424, que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, y sigue añadiendo que “la Constitución, en su artículo 93, se refiere expresamente a los informes de organismos internacionales de derechos humanos, evidenciando la importancia que la norma suprema atribuye a las decisiones de estos organismos. De hecho, la doctrina de los organismos de tratados ha sido utilizada en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional”, por lo que los estándares fijados deberían tenerse como tales.

materiales, facilidades e infraestructuras; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar; y g) adecuación cultural.

De entre estos aspectos que por supuesto no cumple Furukawa¹⁰⁰, es preocupante el hecho de que el Estado, como recuerda la Corte Constitucional del Ecuador¹⁰¹, tiene la obligación no solo de asegurar el ejercicio del derecho a la vivienda del art. 30, sino que una de las obligaciones del Estado es la de “adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen derechos sociales, entre esos el derecho a la vivienda, a través de acciones preventivas que eviten que agentes privados puedan hacerse con el control de los recursos necesarios para la realización del derecho a la vivienda”.

Si la promoción de una vivienda por parte de la empresa tan indigna como la que hemos descrito no fuera suficientemente grave, el hecho de que tanto el inmueble como el terreno pertenezcan a Furukawa nos arrastra a las consecuencias que se han dado en este caso donde la empresa ha llevado a cabo desalojos forzosos de las haciendas o demoliciones de las edificaciones como parte de una política de extorsión y abuso de poder sobre los abacaleros¹⁰². Porque los trabajadores de Furukawa no disponen de título alguno ni sobre las viviendas ni sobre el terreno en el que se han construido, ya que la titularidad de estas edificaciones recae únicamente sobre la empresa¹⁰³.

¹⁰⁰ En relación a la *seguridad jurídica de la tenencia* los abacaleros de Furukawa no son propietarios ni del terreno que trabajan ni de las casas que habitan ya que ambas son propiedad de Furukawa. En relación a la *disponibilidad de servicios*, al no contar los campamentos con agua, luz o instalaciones sanitarias ni de aseo se incumplen los mínimos para considerar una vivienda el sitio reservado en los campamentos para ello, ya que tampoco cumplen con el criterio de *habitabilidad*, incumpliendo incluso el espacio mínimo de las viviendas que el Ministerio fijó en 42m², ya que los espacios que habilita la empresa apenas llegan a los 30m².

¹⁰¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 146-14-SEP-CC, caso N°. 1773-11-EP, que se puede consultar en <https://bit.ly/3DnuUcO>.

¹⁰² *Sentencia judicial 2021*, p. 24, indica como con el conocimiento de varios Ministerios y órganos gubernamentales los campamentos fueron demolidos y las personas desplazadas.

¹⁰³ Una posible solución a esta situación debería haber sido aplicar lo previsto en el artículo 103 letra g) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales que recoge expresamente como causa de expropiación de oficio de tierras rurales de dominio privado el que “se mantengan relaciones precarias de trabajo prohibidas por la ley”. Aunque se recomendó esta vía para algunas de las haciendas de Furukawa y así adjudicarlas en favor de las víctimas, como medida de reparación justa y adecuada, el Estado de Ecuador a través de su Ministerio rehusó esta opción amparándose en los altos costes que para el Estado tendría y proponiendo contrariamente a la norma que fueran las víctimas (adjudicados) quienes pagaran las tierras que se les adjudicaran.

Si el binomio empresas-derechos humanos puede tener un *ángulo muerto* que desactiva la eficacia de la defensa de los derechos humanos, la entrada en la ecuación del Estado como aliado de las empresas, hace que no solo se incurra en graves violaciones de derechos humanos, sino que desactivamos al mayor garante de derechos y esperanzas para los grupos vulnerables.

En el caso Furukawa, el Estado de Ecuador no solo no ha solucionado el asunto más grave denunciado de esclavitud moderna en su territorio, sino que en ninguna de las respuestas enviadas por el Gobierno pueden encontrarse datos concretos que demuestren una actuación estatal dirigida a proteger a las víctimas¹⁰⁴. Y ello a pesar conocer la situación desde 2018, y de que Naciones Unidas dirigiera nueve titulares de mandato de procedimientos especiales de derechos humanos al Ejecutivo, y enviara al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas y al Relator especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, solicitando conocer qué había hecho el Estado para remediar y proteger a las víctimas del caso Furukawa.

De hecho, y tras el Informe de la Defensora del Pueblo donde se recomienda el cierre de las instalaciones, se clausuró la empresa por parte del Ministerio de Trabajo durante 90 días y se le impuso una sanción económica¹⁰⁵, aunque a finales de abril de 2019, el mismo Ministerio de Trabajo

Vid. Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad –CEPDCCI– periodo mayo 2019 – mayo 2021, *Informe sobre el caso de la empresa Furukawa Plantaciones C.A.*, de 8 de enero de 2020, pp.20 y ss. (accesible en <https://bit.ly/2YGjZvO>). La recomendación de esta Comisión fue iniciar un juicio político al Ministro de Agricultura y Ganadería, Xavier Lazo. Su viceministro en ese momento era Byron Flores, quien pasados unos meses pasó a ser gerente de producción de Furukawa como apuntamos en nota 80 del presente trabajo.

¹⁰⁴ Ejemplificativo de ello es la *Respuesta del Ecuador a la Comunicación Conjunta AL ECU 4/2019 (Caso Furukawa)* de 2 de junio de 2019, (<https://bit.ly/3mLxoLg>), donde a pesar de reconocerse los hechos por parte del Estado ecuatoriano informa de acciones a futuro sin contrastar y que en todo caso no constituyen reparación alguna. De hecho, a la “Pregunta 3, medidas adoptadas por el Gobierno para eliminar la explotación laboral y el trabajo forzoso en la empresa Furukawa [...]”, el Estado del Ecuador reconoce una serie de sanciones impuestas a la empresa por incumplimientos laborales graves y por encontrar menores trabajando en sus haciendas, pero recomendó a través del Ministerio de Trabajo el levantamiento de la clausura de la empresa a los 90 días sin que se hubieran verificado ni el pago de las multas ni el cambio en las circunstancias que dieron lugar a las mismas.

¹⁰⁵ El importe total de todas las resoluciones de sanción a la empresa da un valor inferior a 200.000 USD. El desglose de las mismas puede verse en *Sentencia judicial 2021*, pp.12 y 13.

autorizó la reapertura de la empresa sin que se hubiera llevado a cabo reparación alguna a las familias¹⁰⁶. Esto llevó al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su informe de noviembre de 2019 a afirmar que estaba “preocupado por la falta de medidas adecuadas para garantizar la protección y reparación integral de las víctimas” ante la situación de trabajo forzoso en la empresa Furukawa¹⁰⁷. Es por ello que tenemos que dar la razón a los que creen que las pocas acciones que ha llevado a cabo el Ministerio de Trabajo han sido un intento de lavado de imagen, tan insuficiente como cómplice¹⁰⁸, ya que la empresa hoy sigue funcionando impune y las víctimas siguen sin reparación¹⁰⁹.

La propia Defensora del Pueblo en su Informe expuso las irregularidades que observó en el Ministerio de Trabajo; en este sentido señaló que fueron apartadas varias de sus funcionarias que realizaron informes negativos sobre la empresa¹¹⁰. Pero sobre todo llamó su atención el hecho de que uno de los abogados de la empresa que participó como tal en varias de las

¹⁰⁶ Cfr. *Informe de la Misión de Verificación sobre la existencia de casos de formas contemporáneas de esclavitud moderna en el Ecuador: Caso Furukawa*, elaborado por Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y Red Coordinadora de Organizaciones Sociales Norte de Esmeraldas (REDCONE), accesible en <https://bit.ly/3iPEhtK>.

¹⁰⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador*, E/C.12/ECU/CO/4, de 14 de noviembre de 2019 (accesible en <https://bit.ly/307GJFy>), apartados 31 y 32.

¹⁰⁸ En este sentido nos remitimos a GUAMÁN, “Mal momento para Ecuador ...”, op.cit.

¹⁰⁹ Sobre el tema del montante de las reparaciones lamentablemente ninguno de los principios Ruggie se ha cumplido en este caso. No ha habido protección, ni respeto ni remedio. De hecho, y tratando de determinar el “beneficio económico obtenido por la Compañía Furukawa Plantaciones C.A, como consecuencia de los hechos alegados en la demanda, en el periodo comprendido entre los años 2009 y hasta el 2019”, el juez Carlos David Vera Cedeño determinó que “[...] De conformidad con lo que prevé el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la reparación económica a favor de cada uno de los afectados o víctimas identificadas en esta acción, cargo de la empresa Furukawa Plantaciones S.A.; su cuantificación la realizará un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura siguiendo las reglas previstas en la sentencia 011-16-SEP-CC, teniendo en cuenta como parámetros el tiempo que han vivido y trabajado bajo esas condiciones, pérdida de miembros y/o amputaciones de ser el caso; y como referencia se tomará los valores de liquidación determinadas según el Ministerio de Trabajo (fs.1824) y demás normas de materia laboral aplicables, así como los documentos que obran del recaudo procesal o los que se presenten para la elaboración del informe pericial”. Sin embargo, el perito designado no pudo realizar el mismo al negarse la empresa a facilitar contabilidad alguna (vid. <https://bit.ly/3oRuh7f>).

¹¹⁰ *Informe Defensora Pueblo Ecuador*, pp.40 y ss., donde da cuenta del despido de 2 funcionarias que impulsaron y realizaron efectivamente inspecciones a las haciendas. Los informes que ambas emitieron nunca fueron reportados a ninguna institución.

inspecciones a las haciendas en 2018, fue nombrado Inspector de Trabajo en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas en enero de 2019¹¹¹. Es difícil creer que quien ha de verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y las sanciones impuestas a la empresa sea imparcial cuando ha formado parte del entramado del mantenimiento de la esclavitud en las haciendas como abogado de la misma; y en cambio facilita la creencia de la relación y connivencia entre la empresa y el Estado por mantener esta situación.

3.2.2. *Las relaciones laborales con los trabajadores y el trabajo servil*

La acumulación de ilegalidades y violaciones a las propias normas constitucionales por parte de la empresa se hicieron de manera sistemática y generalizada¹¹², y muestra de ello es, y queremos hacer hincapié, el hecho de que quienes viven en estos campamentos que hemos descrito *trabajan exclusivamente* para Furukawa, pero paradójicamente ésta no los reconoce como trabajadores suyos, y afirma que no tiene relación alguna (mucho menos laboral) con ellos¹¹³.

Se ampara Furukawa para decir esto, con la finalidad de “eliminar” esta relación laboral que obviamente existe como han puesto de manifiesto todas las entidades que han tenido relación con el caso, en que arrienda porciones de las tierras sembradas de la fibra de abacá con un “arrendatario o contratista”, a través de la firma de contratos de predios rústicos. Furukawa solicita al “arrendatario” una cuota quincenal o mensual y este a su vez solicita dicha cuota a los trabajadores. Es por tanto este arrendatario quien se encarga de “contratar personal” para extraer la fibra y trabajar las tierras, “terciarizando” así la producción e incumpliendo un buen conjunto de normas fundamentales incluyendo la prohibición de intermediación laboral que rige desde 2008 en Ecuador¹¹⁴.

¹¹¹ Ibid.

¹¹² *Informe Defensora Pueblo Ecuador*, p.22 y *Sentencia judicial 2021*, pp.6 y 7.

¹¹³ A pesar de que la empresa nunca reconoció como trabajadores a los abacaleros de las haciendas, llevó a cabo entre la inspección y la publicación del Informe de la Defensora del Pueblo de Ecuador una mediación ante la Cámara de Comercio entre algunos de los abacaleros entregándoles una “ayuda económica solidaria” de 150 USD a cambio de firmar un acta en la que reconocían no tener relación laboral alguna con Furukawa, vid. *Informe Defensora Pueblo Ecuador*, p.31.

¹¹⁴ Vid. *Sentencia judicial 2021* y GUAMÁN, “Mal momento para Ecuador ...”, op.cit. Desde el 30 de abril de 2008, rige en Ecuador la prohibición de la tercerización e intermediación laboral y cualquier otra forma de precarización del trabajo, expedida mediante Mandato Constituyente N°. 8 por la Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, que obliga a que todas las relaciones laborales deban ser directas y bilaterales entre trabaja-

No podemos dejar de señalar que estos arrendatarios si bien son intermediarios con el resto de los habitantes del campamento, también viven en las haciendas, es decir, son una familia más sin mayor alternativa o poder frente a la empresa. Furukawa ha configurado un sistema contractual a partir de la manipulación de una modalidad civil para encubrir la relación laboral directa bastada en dos figuras previstas en la Ley ecuatoriana: los contratos de arrendamiento de predios rústicos; y la compra de toneladas de fibra de abacá de esos arrendatarios, vía factura y RUC¹¹⁵, para que sean los arrendatarios quienes remuneren ese trabajo, así como para asumir el gasto operativo de los campamentos.

Sobre la primera cuestión, la violación sistemática de los derechos más fundamentales es flagrante, ya que los contratos se firmaban en una Notaría sin ser leídos ni comprendidos, porque muchos de los arrendatarios *no sabían ni leer ni escribir*. A pesar de ello, rubricaban contratos en los que se estipulaba condiciones como que lo único que podían sembrar era abacá y que debían venderlo exclusivamente a la empresa; o la renuncia a los derechos laborales y de seguridad social, así como la fijación de un canon de 50 dólares mensuales por hectárea del terreno que arrendaban, que se convertía de este modo en la primera deuda que contraían con la empresa. A

dores y empleadores. Esta norma sustentó que el Ministerio de Trabajo a raíz de varios Informes de Inspección realizados a la empresa entre diciembre de 2018, y enero de 2019 dentro de las acciones llevadas a cabo por la Defensoría del Pueblo, propusiera por el incumplimiento de este y otros derechos esenciales el cierre de la empresa y la imposición de sanciones económicas.

¹¹⁵ El RUC es el Registro Único de Contribuyente. Tanto la Defensoría como el tribunal llegó a la conclusión de que la obligación de imponer a los arrendatarios la obtención y uso del RUC así como la emisión de facturas a la hora de entregar el abacá a Furukawa tenían como objetivo secundario un fraude tributario. Esto se explica porque al entregar a la empresa el abacá los arrendatarios “anotan en su contabilidad” el precio que Furukawa ha fijado (entre 650 y 900 USD), pero no pueden registrar como egresos los pagos que realizan a su vez a cada uno de los trabajadores que viven en las haciendas de Furukawa extrayendo la fibra ni de los gastos que realizan afectando su declaración tributaria. Aunque reciben ingresos a cambio de la fibra abacá “vendida”, de ese ingreso remuneran a los trabajadores de Furukawa que extraen la fibra entregada, sin embargo, esa transacción no se hace ya con factura por lo que el arrendatario, pese a que gasta, no registra como egreso las remuneraciones de los trabajadores agrícolas para el cálculo de sus impuestos. Eso provoca que los arrendatarios registren en su RUC un valor alto de ingresos sin ningún gasto que les genera impuestos que pagar. La empresa en cambio, en su contabilidad constata ingresos por la exportación de fibra de abacá y egresos por la “compra” que realiza de fibra a sus trabajadores que habitan en sus haciendas. Así mismo, en ambas transacciones es probable que realice cruces de cuentas entre IVA pagado a los arrendatarios e IVA cobrado en sus ventas de fibra.

esta, se incorporaban otras deudas adicionales ya que todos los gastos que se generaban en el mantenimiento del campamento, así como los gastos de alimentación o el uso de las herramientas para el trabajo eran computados como valor a descontar del pago estipulado de la compra del abacá. Así, de un contrato cualquiera la empresa debía pagar entre 650 y 900 USD por tonelada de fibra, pero el valor líquido percibido por el “arrendatario” y con el que luego tendría de pagar a los “trabajadores” de la hacienda por él contratados, no era este sino que se calculaba atendiendo a una serie de ingresos y gastos fijados por la empresa; entre estos figuraban el mencionado pago del canon por hectárea arrendada, pero también todos los gastos que hubiera pagado el administrador de la hacienda (trabajador este sí contratado por Furukawa) para el mantenimiento de la infraestructura de los campamentos (por ejemplo limpiar pozos de agua, arreglar la máquina o comprar aceite o combustible para el funcionamiento de la maquinaria); también se descontaba la alimentación o los gastos derivados del uso de herramientas, por lo que si un trabajador necesitaba de un machete o cuchillo para el trabajo, o un guante de protección, el valor de dicha herramienta también le era descontado. Consecuencia de este cálculo impuesto por la empresa, del valor final líquido de la tonelada que recibía el “arrendador” para distribuir entre todas las familias fuera menor que el pactado por tonelada en estos contratos.

La impunidad de la empresa puede deducirse del hecho de que a pesar de encubrir y simular la relación laboral durante años en contra del ordenamiento jurídico interno e internacional, las autoridades competentes involucradas en el asunto resolvieron todo el asunto con varias multas¹¹⁶:

- Ministerio de Trabajo inspección con sede en Guayaquil: multa equivalente a 10.720 USD y 21.440 USD por incumplimiento del art. 134 del Código del Trabajo.
- Ministerio de Trabajo inspección con sede en Portoviejo: multa equivalente a 10.720 USD por incumplimientos laborales y por vulneraciones al Código de la Niñez y la Adolescencia, es decir, por encontrar menores trabajando en la hacienda.
- Ministerio de Trabajo inspección con sede en Ibarra: multa equivalente a 134.960 USD por incumplimientos laborales e intermediación laboral.

¹¹⁶ Se pueden cotejar las cifras con el documento *Respuesta del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas a la Comunicación Conjunta AL ECU 4/2019 (Caso Furukawa)*, accesible en <https://bit.ly/3mLxoLg>.

Los menos de 200.000 USD que suman estas sanciones en los que se monetizó la esclavitud en las haciendas de Furukawa no responden al daño causado ni desde luego reparan a las víctimas. Las sanciones si bien se han hecho parcialmente efectivas (Furukawa presentó recurso administrativo contra la última sanción que sigue en trámite), no permiten entender que establecen modo alguno de remediar y reparar a las víctimas.

Tampoco permiten ser optimistas sobre el modo en el que vayan a discurrir en los próximos años la vida de las personas atrapadas en las haciendas a la vista de la dilación en los procesos y la poca cooperación por parte de la empresa y del propio Estado en la defensa de los derechos humanos de sus ciudadanos. Y ello porque las consecuencias de la esclavitud en las haciendas de Furukawa se extienden sobre una infinidad de derechos que no están siendo debidamente protegidos.

4. VER PARA CAMBIAR LA REALIDAD

Antes de terminar quiero llamar la atención sobre dos circunstancias de las que hasta este momento no he querido señalar expresamente: en primer lugar del hecho de que, aunque en todo momento me haya referido a los abacaleros, en las haciendas de Furukawa o solo trabajan hombres, sino que las mujeres, los ancianos y *sobre todo los menores* que allí viven también trabajan en las mismas condiciones¹¹⁷.

Y en segundo lugar, que la mayor parte de las personas que se han encontrado en las haciendas de Furukawa son afrodescendientes, lo que como minoría desfavorecida que son agrava en mayor medida la desprotección hacia sus derechos¹¹⁸.

Pero no son ni mucho menos los derechos de menores o grupos vulnerables los únicos derechos que han sido violados. Las personas que han nacido y crecido en las haciendas de la empresa no han tenido acceso a la salud o a la sanidad, a la educación, a una vida digna...Por no tener

¹¹⁷ Hecho este que solo ha acarreado sanciones económicas en nuestra opinión levísimas, por cuanto puede comprobarse (<https://bit.ly/3060uxd>), que la sanción por encontrar menores trabajando en una de las haciendas fue de 21.440 USD por la reincidencia en el incumplimiento de estos derechos, pero que se fijó en 3.000 USD en otra hacienda por encontrar a 3 adolescentes trabajando.

¹¹⁸ Sobre este aspecto nos remitimos a las conclusiones del grupo de expertos de la ONU sobre Afrodescendientes sobre el caso Furukawa (<https://bit.ly/30h6e7z>) a la espera de que se publique el informe de misión.

no han tenido ni derecho a una identidad. De los registros en las visitas a las haciendas se tuvo conocimiento de la existencia de varios cientos de personas que no constaban en ningún Registro Civil. Como iniciábamos este trabajo, lo que no se ve no existe. Muchas de las personas de segunda o tercera generación de las haciendas de Furukawa no son nadie, se les ha negado no solo la libertad o la posibilidad de una vida digna y libre, sino que también han perdido el derecho a una identidad individual, que incluye tener nombres y apellidos debidamente registrados (art. 66 numeral 28 Constitución del Ecuador¹¹⁹).

Podríamos seguir ahondando en todas y cada una de las violaciones de derechos humanos del caso Furukawa, y lo más lamentable es que no han dejado de perpetrarse ya no solo desde el inicio de la empresa, sino desde que la Defensora del Pueblo lanzara públicamente en febrero de 2018 su informe. Si hasta este momento se podía *mirar sin ver*, la exposición pública del entramado del binomio empresa-derechos humanos y Estado ecuatoriano ya no permite seguir dirigiendo la mirada hacia otro lado.

Decíamos al iniciar el trabajo que concienciar debe ser el paso previo para erradicar la esclavitud que todavía hoy podemos encontrar entre Estados que se sientan como interlocutores válidos en Naciones Unidas. No hace falta buscar Estados fallidos y alejados de nuestra vida y cultura para encontrar formas de esclavitud moderna como nos lo demuestra el caso Furukawa. Ciertamente es que la sentencia judicial recaída en abril de 2021 puede significar un primer paso para acabar con estas prácticas, pero no parece ni mucho menos cercano el momento de poder afirmar en el caso Furukawa que la esclavitud *no se ve, no se toca y por lo tanto ya no existe*.

¹¹⁹ Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; [...].